

RECOMENDACIÓN NO. 188 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO AL NO CANALIZAR OPORTUNAMENTE A V A LOS SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS Y QUE DERIVÓ EN LA PÉRDIDA DE LA VIDA DE V, ASÍ COMO DAÑO AL PROYECTO DE VIDA DE QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 Y VI6, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALINA CRUZ, OAXACA.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2024.

**LICDO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**ARQ. DANIEL MÉNDEZ SOSA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE SALINA CRUZ, OAXACA.**

Apreciables Fiscal General y Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/4978/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Quejosa Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, por lo cual se identificarán de la siguiente manera:

Denominación	Siglas/acrónimos/abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV, Comisión Ejecutiva
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Oaxaca	CEEAIIV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW (por sus siglas en inglés)
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO, Comisión Estatal, Organismo Local
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGEO, Fiscalía del Estado, Fiscalía Local
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	LEAMVLVG
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca	LVEO

Denominación	Siglas/acrónimos/abreviaturas
Organización Mundial de la Salud	OMS
Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca	Policía Municipal
Presidente Constitucional del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	Presidente Municipal, presidencia municipal
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	Reglamento de Justicia Cívica
Sistema Integral de la Familia en el Municipio de Oaxaca	DIF
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 20 de septiembre de 2022, Q formuló queja ante este Organismo Nacional, en la cual manifestó que el 19 de agosto de 2022, V fue detenida en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, acusada de una falta administrativa por una discusión con Q2 mientras circulaban a bordo del vehículo propiedad de éste, motivo por el cual varios elementos de la policía municipal intervinieron y la arrestaron.

6. Derivado de esa detención, V fue presentada ante el Juez Cívico y remitida a los separos de esa municipalidad, donde fue localizada tres horas después sin vida y, como probable causa de muerte, asfixia por suicidio.

II. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES

7. Para esta Comisión Nacional es importante puntualizar que la investigación de los hechos cometidos en agravio de V, está orientada a la determinación de violaciones a derechos humanos y, por tanto, no investiga delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

8. De igual forma, los actos cometidos en agravio de V fueron de conocimiento de la opinión pública mediante notas periodísticas de los días 21 y 22 de agosto de 2022 en diversos portales informativos, medios de comunicación y redes sociales, los que destacaron que V había sido detenida y bajo el resguardo de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, falleció.

9. Este Organismo Nacional consideró que lo descrito en los párrafos que anteceden por su naturaleza y gravedad trascendieron el interés del Estado de Oaxaca, e incidieron en la opinión pública nacional, por lo que el 29 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, fracción II, inciso b), 24, fracciones II y IV, y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, así como 14, párrafos primero, tercero y cuarto, de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, lo que motivó el inicio del expediente de queja **CNDH/1/2023/4978/Q**.

10. A fin de analizar probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Nacional solicitó información a la Presidencia

Municipal de Salina Cruz, así como a la Fiscalía General, ambas del Estado de Oaxaca, y al Juez de Control del Distrito Judicial en la Región del Istmo, con Sede en Salina Cruz, autoridades que desahogaron dichos requerimientos remitiendo para tales efectos diversa documentación, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

III. EVIDENCIAS

Dentro del expediente de queja CNDH/1/2023/4978/Q

11. Queja presentada por Q el 20 de septiembre de 2022, con motivo de la detención de V y posterior deceso bajo el resguardo de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

12. Notas periodísticas publicadas el 21 y 22 de agosto de 2022, en diversos portales informativos y medios de comunicación.

13. Acuerdo de atracción de 29 de marzo de 2023 por virtud del cual este Organismo Nacional determinó ejercer dicha facultad respecto del expediente de queja iniciado ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, por lo que se inició el expediente de queja CNDH/1/2023/4978/Q.

14. Oficio PM/0167/2023 de 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, rindió un informe en relación

con los hechos en los que V perdiera la vida en el interior de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, al que anexó entre otros, los siguientes documentos:

14.1. Informe policial homologado de 19 de agosto de 2022, a las 18:00 horas, suscrito por personal de la Policía de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

14.2. Certificado médico de 19 de agosto de 2022, a las 18:50 horas, por el cual un perito médico hizo constar los hallazgos al momento de la valoración de V, posterior a su detención.

14.3. Oficio 1915/2022 de 19 de agosto de 2022, relativo a la fatiga correspondiente al día de la fecha en la cual se acredita que estaban en servicio AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14.

14.4. Acta de Audiencia pública de 19 de agosto de 2022, y oficio de orden de arresto del detenido No. 1702, suscritos por AR1, mediante los cuales se determinó la responsabilidad de V por las alteraciones a las libertades, al orden, a la paz pública, a la moral y a la convivencia social, conductas catalogadas como faltas administrativas en el Reglamento de Justicia Cívica de Salina Cruz Oaxaca, por virtud del cual procedió a la imposición de la sanción de arresto por 24 horas.

14.5. Orden de arresto de V en los separos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal para cumplir por 24 horas.

- 14.6.** Acuerdo de 26 de agosto de 2022, dentro del Expediente Administrativo EA2, en el que se ordenó la suspensión del servicio y derechos laborables de AR1, Juez Cívico, así como de AR10, AR11 y AR12, Policías de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, como empleados de este.
- 15.** Oficio 6832 de 9 de junio de 2023, con el que personal de la Comisión Estatal, remitió a este Organismo Nacional copia de los expedientes QCEDH1 y QCEDH2.

15.1. Dentro del expediente QCEDH1, se destaca lo siguiente:

15.1.1. Escrito de queja de Q2 de 22 de agosto de 2022, presentado ante la DDHPO en el que señaló violaciones a derechos humanos cometidos en agravio V.

15.1.2. Protocolo de necrocirugía de 20 de agosto de 2022, practicado por una perita médica de la FGEO a los restos mortales de V, en el que concluyó como causa de muerte asfixia por ahorcamiento.

15.1.3. Oficio JCC/0168/2022 de 22 de agosto de 2022, por el que AR1 informó, en vía de colaboración, a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos contra la Mujer en razón de Genero, Istmo Tehuantepec, Oaxaca, de los antecedentes de atención a V en los servicios municipales, de lo cual se destaca:

15.1.4. Oficio DIMM/122/2022 de 16 de mayo de 2022, por el que se asentó la comparecencia de V en las instalaciones de la Dirección de la Instancia Municipal de las Mujeres, en la que hizo referencia a los signos de violencia que sufrió durante la convivencia con Q2.

15.1.5. Comparecencia 077/SC/2022 de 23 de junio de 2022, de V y Q2 ante la Procuraduría Municipal para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF), por el que se hizo constar el acuerdo relativo a los tratos y cuidados, convivencia y pensión de VI1.

15.1.6. Oficio CDM/0046/2022 de 21 de agosto de 2022, con el cual personal operativo del Centro para el Desarrollo de las Mujeres del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, informó de los antecedentes de V y la atención que recibió.

15.2. Dentro del expediente QCEDH2, se destaca lo siguiente:

15.2.1. Comparecencia de QVI de 31 de agosto de 2022, por la que presentó queja ante la Comisión Estatal en el que denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así como refirió los antecedentes de violencia familiar en su contra.

15.2.2. Oficio 2004/2022 de 19 de septiembre de 2022, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Tres del Sector

Metropolitano de la Fiscalía General, informó que se inició CI3 a cargo de AR15 por el hecho que la ley contempla como delito de violencia familiar.

15.2.3. Escrito de 30 de enero de 2023, por el cual QVI informó a ese Organismo local su cambio de residencia debido a la presión de diversas autoridades municipales.

15.2.4. Constancia sin fecha de la diligencia realizada a solicitud QVI de los restos mortales de V, en donde estuvo presente un médico no adscrito a la FGEO, para observar y analizar los restos mortales de V, así como el dictamen de microcirugía de 20 de agosto de 2022, a efecto de descartar conclusiones diversas en torno a la causa de la muerte de la víctima directa o en su defecto ratificar las ya existentes.

15.2.5. Constancia de 24 de agosto de 2022, dentro de la CI5 a cargo de AR16, en la que se hizo constar la solicitud de las víctimas indirectas a la autoridad ministerial para realizar una tercera necropsia en el cuerpo de V.

15.2.6. Constancia sin fecha, de la segunda diligencia de inspección ocular a la celda donde perdió la vida V en las instalaciones de la Comandancia Municipal del Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.

15.2.7. Re-autopsia de 24 de agosto de 2022, realizada dentro de la CI2 (a cargo de AR17) a V, por un Médico Cirujano Especialista en

Medicina Legal, en el que concluyó que la causa de muerte fue: asfixia por ahorcamiento.

15.2.8. Autopsia de V de septiembre de 2022, con dictamen Psicológico, Médico, Criminalístico, Grafoscopio, realizado por diversos especialistas particulares en esas materias.

15.3. Oficio DDH/MC/IV/1713/2023 de 26 de abril de 2023, por el cual un Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la FGEO informó, entre otras cosas, el estado de integración de CI2 y CP1, así como de CI1, CI3 y CP2.

16. Oficio PM/0167/2023 de 13 de junio de 2023, por el cual la presidencia municipal remitió en un disco compacto la videograbación del Acta de Audiencia Pública de V dentro del EA1, así como de su ingreso en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

17. Oficio DDH/3744/OAX/2023 de 11 de septiembre de 2023, por el cual personal de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe requerido respecto de las investigaciones CI1, CI2 y CI4, a cargo de AR17, AR18 y AR19, Agentes del Ministerio Público de la FGEO.

18. Acta Circunstanciada de 9 de octubre de 2023, en la que personal de la CNDH asentó la comunicación telefónica sostenida con QVI en la que refirió la situación de VI1.

19. Oficio PJE/CJ/JCSC/088/2024-J de 22 de enero de 2024, por el cual el Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, informó del estado procesal de la CP2.

20. Oficio PJE/CJ/JCSC/089/2024-J de 22 de enero de 2024, por el que el Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, precisó el estado procesal de la CP1.

21. Oficio DDH/MC/I/312/2024 de 22 de enero de 2024, con el cual personal de la Fiscalía General del Estado, brindó el informe que le fue requerido, de lo que se destaca:

21.1. Oficio sin número de 12 de enero de 2024, en el que se informó de la situación jurídica de CI1, CI2 y CI4, investigaciones a cargo de AR18, AR17 y AR19, respectivamente.

22. Sentencia condenatoria de 6 de febrero de 2024, dictada en la CP2 en contra de Q2, por el delito de violencia familiar en agravio de V, QVI, VI1 y VI2.

23. Escrito de 19 de febrero de 2024, en el que VI3, precisó la situación legal con relación a VI1.

24. Acta circunstanciada de 16 de abril de 2024, en la que se hizo constar que QVI informó que desde el 31 de marzo de 2023, él y su grupo familiar contaban con su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de la CEAV.

- 25.** Oficio 25560 de 23 de abril de 2024, por el que este Organismo Nacional solicitó información a la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, respecto a la situación laboral del personal de esa dependencia que participaron en los hechos, sin que se haya recibido respuesta hasta el momento.
- 26.** Acta circunstanciada de 26 de abril de 2024, en la que se hizo constar la comunicación entre personal de este Organismo Nacional con personas servidoras públicas del Juzgado de Control del Circuito Judicial del Istmo, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, por la que se actualizó el estado procesal de CP1.
- 27.** Oficio 31129 de 9 de mayo de 2024, por el que se solicitó información a la FGEO, a fin de que precise el nombre de cada agente del Ministerio Público que integró las diversas CI.
- 28.** Oficio 31178 de 9 de mayo de 2024, con el cual se requirió a la CEAV se precisará si se cuenta con registros de los familiares de V y si cuentan con algún apoyo.
- 29.** Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/1445/2024 de 3 de junio de 2024, informó de la atención que se ha brindado a los familiares de V.
- 30.** Acta circunstanciada de 11 de junio de 2023, por la cual se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la FGEO, respecto de la solicitud de información que se le realizó.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

31. Derivado del deceso de V el 19 de agosto de 2022, el Consejo de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, inició el procedimiento administrativo EA2 en contra de AR1, AR10, AR11 y AR12, el cual se encuentra suspendido por haberse ejecutado una orden de aprehensión en su contra, en el que se dictó como medida cautelar la suspensión de su servicio y derechos laborales como empleados de ese Municipio, por la probable violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes superiores jerárquicos o por estar sujeto el miembro del servicio a un proceso penal.

32. Por los hechos en los que perdiera la vida V, la FGEO inició cinco carpetas de investigación, de las cuales se describe el estado que guardan a continuación:

CI 1.

33. Iniciada el 1 de octubre de 2022, en la Fiscalía General del Estado por el hecho que la ley considera como delito de violencia familiar en contra de Q2 en agravio de V y VI1, a la cual le fue acumulada la CI3.

34. El 15 de octubre de 2022, se solicitó orden de aprehensión en contra de Q2, lo que originó la CP2, dentro de la cual derivado de la secuela procesal el 6 de febrero de 2024 se dictó sentencia en la que se encontró responsable al imputado del delito de violencia familiar tipo físico y psicoemocional, por lo que se impuso la pena de diecinueve años de prisión y el pago de una multa; así como a la sujeción

de un tratamiento especializado en el Centro de Reeducción para Hombres que ejercen violencia contra las Mujeres y el pago de la reparación del daño. Derivado de lo anterior, se presentó recurso de apelación por parte de Q2 y QVI, por lo que se encuentra pendiente su determinación.

CI 2.

35. Se inició por el deceso de V el **fecha de fallecimiento** en contra de AR1 y AR4, por la probable responsabilidad en la comisión de un hecho que la ley señala como delito de Homicidio por Comisión por Omisión Culposa en agravio de V, investigación que originó la CP1, en la cual se cerró la investigación complementaria el 30 de octubre de 2022, y se presentó escrito de acusación el 23 de noviembre de 2022, en la cual la autoridad jurisdiccional determinó que los imputados fueran vinculados a proceso y podrían seguir el mismo en condiciones de libertad, teniendo como medida cautelar que no se acerquen al domicilio de V. El 17 de noviembre de 2023, las partes se sometieron a la suspensión condicional del proceso y se fijó la cantidad a cubrir por concepto de reparación del daño.

36. Cabe precisar que dentro de dicha investigación ministerial se indicó que la Fiscalía General decretó en favor de las víctimas como medidas de protección el auxilio de personal policial, con la finalidad de salvaguardar su integridad física, psicoemocional y la vida de todas la víctimas indirectas.

CI 3.

37. Iniciada el 1 de septiembre de 2022, por el delito de violencia intrafamiliar en agravio de V en contra de Q2, el cual fue acumulada a CI1.

CI 4.

38. Esta carpeta se inició el 4 de noviembre de 2023, por las conductas que la ley señala como delito de Abuso de Autoridad o el que se configure en contra de los elementos de la policía municipal que participaron en la detención de V; investigación que fue judicializada el 12 de diciembre de 2022, dando origen a la CP3 por el delito de Ejercicio Ilícito de Servicio Público en agravio de V en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 AR9, AR10, AR11, AR13 y AR14. Cabe precisar que de dicha causa penal se llevará a cabo la audiencia inicial, siendo en ese momento en que se formulen imputaciones.

39. Lo anterior, se resumen en el siguiente cuadro:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN	DELITO	CAUSA PENAL	OBSERVACIONES
CI1	Violencia intrafamiliar en contra de Q2	CP2	Le fue acumulada la CI3. El 6 de febrero de 2024, se dictó sentencia condenatoria, la cual fue recurrida en apelación por Q2 y QVI.
CI2	Homicidio por Comisión por Omisión Culposa en contra de AR1 y AR4	CP1	El 17 de noviembre de 2023, las partes se sometieron a la suspensión condicional y se fijó el monto de la reparación del daño. Se dictaron medidas de protección en favor de las víctimas indirectas

CI3	Abuso de violencia intrafamiliar en contra de Q2	CP2	Se acumuló a CI1.
CI4	Abuso de autoridad o lo que se configure en contra de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13 y AR14	CP3	En espera de que se lleve a cabo la audiencia inicial para la formulación de imputaciones.

40. De igual forma, el grupo familiar de V promovió ante un Juez de lo Familiar la Guarda y Custodia de VI2, con lo que se radicó el JF, para definir a cargo de quién quedará, el cual se encuentra en integración, determinándose de manera provisional a VI4.

41. Asimismo, el 17 de marzo de 2023, la CEAV emitió la determinación por la que se inscribió a V, en el RENAVI, y como víctimas indirectas a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, quienes también cuentan con registro.

V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

42. Es pertinente precisar que este Organismo Nacional¹, derivado de lo manifestado por QVI, tuvo conocimiento que denunció a Q2 por un probable delito de violencia familiar en agravio de V, en la cual se dictó una orden de restricción

¹ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

para evitar que se continuara con las agresiones; como consecuencia, el 19 de octubre de 2021, ante la autoridad ministerial celebraron un convenio para atender los hechos denunciados.

43. En ese tenor, de acuerdo con lo informado por personal del Centro para el Desarrollo de las Mujeres del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca (CDM), V se presentó a esa dependencia el 16 de mayo de 2022, a petición de la titular, en donde fue atendida por una asesora a quien le refirió que sufría violencia por parte de Q2, la cual había escalado y mencionó que en alguna ocasión éste “narración hechos [REDACTED] hasta dejarla sin aire”, por lo que se desmayó, lo cual motivó que en el mes de enero de 2021, lo denunciara por violencia familiar; sin embargo, en el mes de noviembre de esa anualidad Q2 le había arrebatado al [REDACTED] (VI1) que habían procreado, causa por la cual decidió no continuar con esa denuncia, siendo persuadida para ello, también por quien en ese tiempo era el procurador del DIF en esa municipalidad.

44. De igual manera, personas servidoras públicas del CDM refirieron que en la sesión de 17 de mayo de 2022, V manifestó que en ese mismo mes, se había “ido de su casa” por haber sido agredida por Q2; observando la facilitadora psicóloga que V mostraba “dificultad y resistencia para hacer contacto con los diversos sucesos de la realidad”, además de que manifestó en esa entrevista que se sentía “culpable [REDACTED] [REDACTED] quiere seguir estando con él” [REDACTED] Derivado de ello, se integró el diagnóstico de V como “una persona con un concepto pobre de sí mismo y una valoración disminuida

de su persona, **narración de hechos**” hacia Q2. V dejó de asistir a las siguientes sesiones.

45. En el mismo contexto, derivado de la comparecencia de 23 de junio de 2022, celebrada ante la Procuraduría Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pudo observar con la comparecencia de V y Q2, el acuerdo al que arribaron ante esa dependencia en la que se estableció la concesión de los Tratos y Cuidados de manera provisional de VI1 a V, además de estipularse una pensión por concepto de alimentos.

46. Es así que el 19 de agosto de 2022, V y Q2 sostuvieron un conflicto en la vía pública cuando circulaban a bordo de un vehículo, razón por la que Q2 solicitó el apoyo de personal de la Policía Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, por lo cual a las **narración de hec** horas que se recibió el reporte AR2 y AR3 acudieron al lugar de los hechos a bordo de la patrulla 069 de esa corporación, en donde fueron informados por Q2 que V se encontraba muy agresiva; situación que al ser corroborada y al no conseguir que lograra tranquilizarse mediante comandos verbales, decidieron solicitar el apoyo de AR4, AR5 y AR6 a bordo de la unidad 063, ello con el fin de que AR4, personal del sexo femenino, brindara su apoyo en las maniobras necesarias para la detención de V.

47. Durante su aseguramiento se observó que V estuvo sujeta de brazos y piernas a Q2 y AR4 refirió en su declaración que escuchó a la detenida reclamarle “que no le quite a su... (VI1) porque aunque ya no estén juntos que no se lo quite y ella le decía no me puedes hacer esto porque soy la **parentesco** de tu... (VI1)”. Al no lograr AR4 separarla de Q2, éste se acercó a la batea de la patrulla 069, subiendo

ambos a la misma para su traslado a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, obra constancia de que AR1 solo presentó a V ante un perito médico quien elaboró el certificado de examen médico clínico, en donde se le observó y diagnóstico, entre otras cosas, con “labilidad emocional”.

48. La labilidad emocional, según se refirió en el dictamen elaborado por los peritos externos propuestos por la familia de V, es un trastorno neurológico caracterizado por episodios involuntarios y bruscos del estado de ánimo donde las emociones pueden no coincidir con las circunstancias, la respuesta emocional deja de estar bajo el control del individuo, y entonces, además de la respuesta emocional incontrolada, también se puede presentar una incapacidad para controlar los impulsos.

49. Posteriormente V fue presentada ante AR1 en su calidad de Juez Cívico, lo que originó el EA1, quien al valorar los hechos que le fueron expuestos determinó que se trataba de una falta administrativa de su competencia, por lo que ordenó ponerla a su disposición en la celda de detenidas femeninas bajo custodia del personal encargado de esa área, sin realizar ninguna observación o indicación respecto a lo hecho constar en el certificado médico respecto a su condición de labilidad emocional.

50. En cumplimiento a esa disposición, en las constancias que integran el expediente de mérito se observó que V, fue resguardada por el personal femenino AR7, AR8 y AR9 de esa comisaría en la celda indicada, sin embargo, antes de poder ser ingresada, V tuvo un comportamiento inusual al dejarse caer al suelo y de

manera repentina se incorporó, por lo que las policías se acercaron a ella manteniendo un diálogo que concluyó con su ingreso a la celda.

51. A las [narración de hechos] horas, al realizar una revisión de la celda de mujeres AR10, percibió que las luces de la misma se encontraban apagadas y con la “puerta entrecerrada”, por lo que indicó a V que se levantara y encendiera las luces, al no obtener respuesta acudió a solicitar el apoyo de AR9, por lo que a las 20:21 horas abrió el candado de la celda e ingresó AR11, quien se percató que algo impedía la libre apertura de la puerta, por lo que al lograr su ingreso encontró a V [narración de hechos] [redacted] apoyada en el pasador de la puerta, desvanecida, de modo que todo su peso recaía en su cuello, por lo que intentó acomodarla en una posición que le permitiera la libre respiración y al no percibir signos vitales, solicitó el apoyo de los servicios de emergencia.

52. Ante esa situación a [narración de hechos] acudió AR12 como encargado de la comisaría para verificar la situación y [narración de hechos] el perito médico, quien examinó el cuerpo de V y determinó que se encontraba sin vida a las [narración de hechos] horas; hechos de los cuales se informó a la Agencia Estatal de Investigación.

53. Posteriormente, se observó en la misma puerta donde se encontró sin vida a V, un mensaje póstumo tallado en el metal de ésta con un texto dirigido a Q2.

54. El [fecha de fallecimiento] [redacted], la perita médica de la FGEO, realizó la necrocirugía del cuerpo sin vida de V, en el cual concluyó que su deceso fue producido por asfixia por ahorcamiento sin dato clínico de agresiones sexuales

recientes. Con un tiempo de muerte (cronotanatodiagnóstico), de 3 a 5 horas de haber fallecido al momento de su intervención.

55. Con motivo de las probables conductas delictivas cometidas en agravio de V, las autoridades del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, iniciaron procedimiento administrativo EA2 en contra de AR1, AR10, AR11 y AR12, quienes fueron suspendidos por haberse ejecutado orden de aprehensión en su contra, motivo por el cual se determinó como medida cautelar la suspensión de su servicio y derechos laborables como empleados de ese Municipio, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes superiores jerárquicos o por estar sujeto a un proceso penal.

56. Por los hechos en los que perdiera la vida V, la FGEO inició las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3 y CI4, las cuales dieron origen a las causas penales CP1, CP2 y CP3.

57. De igual forma, el grupo familiar de V promovió ante un Juez de lo Familiar la Guarda y Custodia de VI1, para determinar a cargo de quién quedará su cuidado, con lo que se radicó el JF el cual se encuentra en integración, determinándose de manera provisional a VI4. De igual manera, debido a las presiones que han sufrido por las autoridades locales, determinaron cambiar su lugar de residencia.

58. Asimismo, el 17 de marzo de 2023, la CEAV emitió la determinación por la que se inscribió a V, como víctima directa y como víctimas indirectas a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, quienes cuentan con registro ante RENAVI.

59. Con base en lo anterior, del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2023/4978/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas con perspectiva de género, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la protección de la salud, a la integridad personal y a la vida de V, así como el derecho a la seguridad personal, respecto al proyecto de vida de QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, atribuibles al personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, con base en las siguientes consideraciones.

A. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

60. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

61. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

62. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

63. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra*

actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

64. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”²

65. En este sentido, la SCJN ha determinado que “*De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...*”.³

66. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto ‘justicia’ se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

³ Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.**⁴*

67. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos, privilegiando esa perspectiva, independientemente de que las instancias de procuración y administración de justicia tengan conocimiento de los hechos en los que perdió la vida V, los cuales emitirán las determinaciones que en derecho correspondan dentro de los diversos expedientes de investigación que se iniciaron al respecto y que determinarán la responsabilidad de las personas servidoras públicas involucradas.

68. En tal virtud, QVI accedió a la tutela no jurisdiccional al interponer su queja por violaciones a derechos humanos en agravio de V ante la DDHPO, misma que mediante la facultad de atracción de este Organismo Nacional, fue radicada para continuar con su investigación bajo la perspectiva de violaciones a derechos humanos y no, por las conductas que la ley señala como delitos, ni para investigar

⁴ Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

delitos ni efectúa investigaciones paralelas a las realizadas por las instancias de procuración justicia.

A.1 Perspectiva de género en las investigaciones del deceso de V

69. Como consecuencia de los hechos en que perdió la vida V, la FGEO, inició las Carpetas de Investigación C1, C2, C3, C4 y C5, a cargo de AR15 que se radicaron en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer en Razón de Género; sin embargo, la calificación de las probables conductas delictivas se estableció como homicidio en agravio de V y por violencia intrafamiliar, las cuales derivaron en la radicación de las Causas Penales CP1, CP2 y CP3.

70. Este Organismo Nacional ha sostenido que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.⁵

71. Como ha quedado expuesto, se contaban con antecedentes de la violencia familiar ejercida en agravio de V, mismos que fueron hechas del conocimiento de las autoridades de procuración de justicia, así como de las mismas instancias municipales que brindan apoyo a mujeres que viven con violencia; sin embargo,

⁵ CNDH, “¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2021. En línea: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll-Que-violenciafamiliar.pdf>. Recuperado: 22 de abril de 2024.

respecto a este tema, esta CNDH advirtió que no hubo un pronunciamiento de las autoridades estatales que considerara a V como víctima de feminicidio, como lo ha demandado QVI para que las indagatorias que se iniciaron se hiciera con una perspectiva de género, además de que en su oportunidad no reconoció la violación del derecho de V a vivir una vida libre de violencia, pues la investigación de un homicidio no es en el contexto de los derechos de las mujeres como grupo vulnerable.

72. Al respecto, esta Comisión Nacional consideró que esto no exime a la autoridad local de su deber de pronunciarse sobre el tema, principalmente por la situación de violencia que vivía V en su relación con Q2 y dadas las circunstancias en que solo ella fue detenida, sin que se realizara una investigación integral y delimitar con esto la violencia familiar que orilló a V a tener un conflicto con Q2 en la vía pública y que posteriormente influyó de manera determinante en su conducta que derivó en su deceso, en términos de lo establecido en el artículo 411, fracciones III y V, así como último párrafo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.⁶

⁶ Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (...) III. Existan datos, información, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que refieran cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, político o digital o cualquier otro, del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro. (...) V. Haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad. (...) Todas las muertes violentas de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio. Cuando no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

73. En su momento la CrIDH reconoció por cuanto se refiere a la violencia contra las mujeres en el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”,⁷ que ésta se da como resultado de diversos factores estructurales, tales como la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres, la cultura arraigada de estereotipos, (...) “y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

74. Por otra parte, es importante señalar que la LGV, que da origen al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, reconoce que adquieren esta calidad las personas que han sido agraviadas por la comisión de un delito o a las que se les han conculcado sus derechos humanos; en este sentido, si bien V fue considerada como víctima de un delito por las autoridades encargadas de la investigación, no lo fue con perspectiva de género, ni en razón de la violación a sus derechos humanos por su condición de mujer, por lo que la Fiscalía General debió clasificar el delito con esa perspectiva, para visualizar este tipo de agravios ante la sociedad como una de sus finalidades.

75. En este sentido es importante precisar que la Fiscalía General del Estado debió de pronunciarse al respecto desde la perspectiva de género en las investigaciones que inició, máxime que si se hubiera tomado en cuenta el contexto en que surgieron esos hechos y ante la existencia de la referida Sentencia de la CrIDH en la que se destacó la gravedad de los mismos, pues son aspectos de índole estructural que generaron múltiples violaciones a derechos humanos. Por

⁷ CrIDH. “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 133

tanto, en cumplimiento a las normas nacionales e internacionales de la materia, bajo una perspectiva de género y debido a las pruebas que se recabaron es que esta autoridad se pudo haber pronunciado de igual forma sobre el derecho de V a una vida libre de violencia al calificar los delitos que se investigaron.

76. Además, se advirtió que esa Fiscalía estatal omitió observar durante la integración de las investigaciones el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual implica:

... tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.⁸

77. Es por lo anterior que este Organismo Nacional observó que AR15 omitió valorar como feminicidio los hechos que se hicieron de su conocimiento y no como fue calificado como delito de homicidio, criterio que limitó las diligencias que condujeran las investigaciones a visualizar la afectación de los derechos de V por

8 Tesis 2a./J. 35/2019, "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2019325.

su condición de mujer, por lo que sí se encontraron elementos que permiten acreditar la insuficiencia de la calificación del tipo penal, al omitir pronunciarse sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y orientar su actuar con una perspectiva de género.

78. Es decir, para el caso que nos ocupa, es importante recordar que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, siendo el cumplimiento de esta obligación de investigar con el fin de evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.

79. Considerando que, en el caso de V existe evidencia de la situación en la que ésta se encontraba viviendo violencia intrafamiliar en razón a su género, debido a que el momento en el que esta fue detenida por personal de Seguridad Pública del ayuntamiento de Salina Cruz, se encontraba discutiendo con Q2 y visiblemente afectada en su estado emocional, razón inicial que debió haber sido considerada para la investigación en la CI1; aunado a que en la denuncia realizada por QV1 se presentaron antecedentes de la violencia que V vivía en el ámbito familiar por Q2, situación que debió considerar AR15 para el trámite de las Carpetas de investigación correspondientes con perspectiva de género.

B. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

80. El derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar

la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), que en su artículo 1 define como “... violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

81. Además, en los artículos 4 y 7 de la citada Convención señalan que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, así como el deber del Estado de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia que se pueda ejercer en contra de la mujer y su familia. De igual manera, en su artículo 9, se consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer debían tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente.

82. En suma, la CEDAW establece la garantía de igualdad a las mujeres y propone eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Además, estableció un Comité que revisa los informes emitidos por los Estados con relación a los avances en el tema y emite recomendaciones, lo que da a este instrumento un carácter jurídicamente vinculante.

83. Según la Recomendación 19 del Comité, la violencia contra las mujeres “es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre... En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Se incluyen actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad”.

84. Además, reconoce que la discriminación no sólo se limita a los actos cometidos por el Estado o sus representantes, sino que éste también será responsable por actos privados, perpetuados por personas, organizaciones o empresas si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

85. En este marco internacional de protección de los derechos de las mujeres, el compromiso del Estado mexicano se ha expresado con la promulgación de la LGAMVLV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007, en la cual se establecen las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla, mismas que implican a su vez obligaciones por parte del Estado. Los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres, 3) la no discriminación y 4) la libertad de las mujeres.

86. En la referida normatividad se establecen los siguientes tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o

libertad de las mujeres”⁹ y se reconocen como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar, la institucional, laboral y docente, en la comunidad, política, digital y mediática, y feminicida.¹⁰

87. Conforme al artículo 21 de la LGAMVLV, la violencia feminicida es definida como:

... la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

88. Ahora bien, la LEAMVLVG, define la violencia psicológica como “*cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*”.

89. En ese sentido y ante las dificultades que constantemente sufren las mujeres para acceder a la protección de las instituciones del Estado en donde si bien se cuentan con los mecanismos legales para proteger los derechos y salvaguardar la

⁹ LGAMVLV, artículo 6, fracción VI.

¹⁰ Por su parte la LEAMVLVG, en su artículo 7, establece los tipos de Violencia contra las Mujeres, en las cuales se contemplan la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualquier forma análoga de violencia que sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

vida e integridad de las personas que sufren de violencia, aún persisten obstáculos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres derivado de la situación generalizada de violencia de género, por ello este Organismo Nacional previamente se ha pronunciado respecto a la violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias en la recomendación General 43/2020.

90. El caso en particular se trata de V, **sexo, edad** al momento de los hechos, con dos dependientes VI1 y VI2 y que mantenía una relación sentimental con Q2 el cual ejercía violencia familiar, de quien se había separado y que finalmente el 19 de agosto de 2022, tuvo un altercado en la vía pública en Salina Cruz, Oaxaca, por lo que elementos de la Policía Municipal, la detuvieron por alteración del orden público a petición de Q2; de donde se pudo apreciar indicios de fuerza pública, actos de violencia institucional, pues aunado al momento emocional por la discusión que sostenía con Q2, se utilizó la fuerza pública como método de aseguramiento por parte de AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

91. Aunado a lo anterior cuando la autoridad municipal tuvo conocimiento de los hechos, no se interesó en conocer los antecedentes de violencia que había vivido V, ni recabó la declaración de Q2, quien tuvo que haber sido cuestionado de los hechos que lo afectaban con motivo de la petición de ayuda que requirió, según se indicó por los elementos aprehensores, dejándolo en libertad, por ello AR1 omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50, fracción I y V, del Reglamento de Justicia Cívica.

92. A V se le detuvo sin salvaguardar su estado emocional, pues como se desprende de los hechos se encontraba en una crisis, con la exacerbación de sus emociones al haber sostenido un altercado con Q2, aunado a su detención y presentación ante AR1, quien determinó su detención sin valorar el hallazgo médico de labilidad emocional, situación que debió ser inmediatamente atendida, canalizándola a la Institución municipal que pudiera brindarle la contención que el momento requería, o bien con una psicóloga o trabajadora social que obligadamente debía contar ese Juzgado Cívico, además de valorar y tratar su condición de salud, lo que evidentemente influyó en la fatal decisión que tomó V durante su detención en las celdas de esa Comisaría.

93. En ese sentido AR1 contravino lo establecido en los artículos 13, fracción III, 30, fracción VI, 43, fracciones III y VIII, y 49 del Reglamento de Justicia Cívica que establecen que el servicio público de Juzgado Cívico deberá contar como mínimo con un psicólogo o trabajador social, al momento de emitir la sanción se debe tomar en cuenta las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; así como brindarle atención médica durante el cumplimiento del arresto, permitirle hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen los motivos de su detención y el lugar en que se encuentra; así como que previo a la audiencia se pudo realizar un estudio socio conductual y psicosocial, por parte de una psicóloga o trabajadora social, para agregarse al expediente y sea considerado al momento de determinar la sanción correspondiente, lo que evidentemente no se realizó.

94. Esto bajo las condiciones emocionales y psicológicas de V, definitivamente influyeron para que la toma de decisiones no fuera clara, pues el incremento de la

violencia desestabilizó su capacidad de pensamiento claro y el desempeño de las funciones ejecutivas en el momento de crisis y recepción de experiencias traumáticas sobre las ya acumuladas.

95. En el certificado de autopsia de 24 de agosto de 2022, se asentó que la causa de muerte de V fue asfixia por ahorcamiento; en el lugar del deceso se ubicó una nota póstuma en la que responsabiliza a Q2, como consecuencia de la violencia que ejercía sobre ella.

96. En la Autopsia practicada en el cuerpo de V, de septiembre de 2022, realizado por diversos especialistas particulares en esas materias, se observó:

- Conclusión psicológica forense: se concluye que V, “comete acto suicida intencional, como efecto del cúmulo de experiencias de violencia, apuntando la nula capacidad de resolución en el momento de la detención, el estado de crisis presentado, la ausencia de intervención integral oportuna y las condiciones generales sobre la estabilidad psíquica (...)”.
- Conclusión re necrocirugía y criminalística de campo: “El Certificado Médico expedido (a V), acreditando el diagnóstico de Labilidad Emocional, debió ser atendido oportunamente canalizándola para su atención en la Institución correspondiente.” El confinamiento de V, “contribuyó a la exacerbación de su cuadro de Labilidad Emocional.” Causa de Muerte: “Anoxia por Ahorcamiento”.

- Conclusiones Grafoscopía, Manuscrita y Molde: (...) “La escritura cuestionada (mensaje o recado póstumo) y las firmas testigo (libreta) poseen el mismo origen gráfico es decir ambas muestras fueron realizadas” por V.

97. En este tenor, por la forma en que V perdió la vida, esta Comisión Nacional consideró que se le vulneró su derecho a una vida libre de violencia, más en un contexto generalizado de violencia cometida en agravio de las mujeres.

B.1 Obligación de actuar con perspectiva de género

98. La perspectiva de género influye también en la definición del alcance de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con su artículo 1.1. Esta obligación, en general, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.¹¹

99. Como ya se ha mencionado el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a los recursos jurisdiccionales y no jurisdiccionales idóneos y efectivos, con el fin de dar una respuesta adecuada a las víctimas, y como medio para prevenir y erradicar el fenómeno de violencia contra la mujer.

100. El Estado mexicano, al firmar la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará,

¹¹ Corte IDH. “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1998. Párrafo 166; “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”. Párrafo 62.

se comprometió, entre otras, a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.¹²

101. En este sentido, la SCJN ha establecido lo siguiente:

... la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia, y su cumplimiento exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes... la perspectiva de género exige partir de la idea de que la exclusión de género preexiste a las violaciones a derechos humanos y, desafortunadamente, se agrava durante y después de éstas. Así, la aplicación de dicha doctrina, al momento de dictar medidas de reparación, exige formular algunas preguntas básicas, que impactarán la forma en la que se construye la verdad detrás de un asunto: i) ¿cuál fue el daño?; ii) ¿quién lo cometió?; iii) ¿contra quién se cometió?; iv) ¿cuál fue su impacto específico y diferenciado?; y, v) ¿cuál fue su impacto primario y secundario? Lo anterior tiene como finalidad generar los remedios necesarios para hacer frente a un hecho victimizante cuyo surgimiento puede ser por razones de género o que puede haber tenido repercusiones agravadas con motivo del sexo, género u orientación sexual de la víctima.¹³

102. La incorporación de la perspectiva de género como política institucional al interior de los sistemas de justicia supone un requisito esencial para avanzar en la eliminación de las barreras socioculturales vinculadas al género, la que debe comprenderse como una herramienta que permite la identificación de las formas concretas y diferenciadas en que opera la violencia basada en el género¹⁴.

¹² De http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf. Consultado el 13 de marzo de 2023.

¹³ SCJN. Primera Sala, Décima Época. Materia Constitucional. Tesis “PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN”, diciembre 2018. Tesis: 1a. CXCII/2018. Registro 2018752.

¹⁴ Recuperado de <https://cejamericas.org/2021/11/25/perspectiva-genero-justicia/>. Consultado el 13 de marzo de 2023.

103. Es así que al momento de determinar la situación jurídica de V y las circunstancias de su detención, no se ponderaron las agresiones de que fue objeto por ser mujer, mismas que se pudieron inferir al momento de manifestar que Q2 no le podía quitar a su parentesco no obstante ello, se le revictimizó al presentarla ante AR1, que no valoró los antecedentes y las amenazas de que había sido objeto, lo que definitivamente influyó en su comportamiento, lo que hubiera evitado que se le juzgara sin una perspectiva de género. Garantizándole las prerrogativas que el Estado debió implementar para identificar, en el caso concreto, el tipo de violencia de que fue objeto V por ser mujer.

104. Ahora bien, respecto al derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, la SCJN también ha establecido lo siguiente:

... se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1 constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁵.

¹⁵ SCJN. Primera Sala. Décima Época. Materia Constitucional. Tesis “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”, mayo 2015. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Registro 2009084.

B.2 No pronunciarse sobre su derecho a vivir a una vida libre de violencia

105. Con relación a este tema, se desprende que la valoración que se hizo de V se originó con motivo de la privación de su vida, como víctima directa, y a QVI y a su círculo familiar más cercano como indirectas, pero no dentro del contexto de género y en específico al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

106. Como se refirió dentro de los antecedentes del caso que se analizó, existían denuncias por violencia familiar interpuestas por QVI y por la propia V, mismas que acreditaron que V era víctima de violencia familiar cuando cohabitaba con Q2, situación que no fue valorada por AR1 al momento de ordenar su arresto, ni brindar los apoyos médicos, ni psicológicos que estaba normado a proporcionar ante el evidente estado de alteración emocional en que se encontraba V por la forma en que se llevó a cabo su detención y posterior imposición de la sanción de arresto por 24 horas.

107. Por consiguiente, AR1 no realizó una investigación exhaustiva de las causas del estado emocional de V, aun cuando AR4 refirió que al momento de su detención la escuchó reclamar a Q2 “que no le quite a su parentesco (VI1) porque aunque ya no estén juntos que no se lo quite” y ella le decía “no me puedes hacer esto porque soy la parentesco de tu parentesco (VI1)”, por lo que se contravino lo establecido en el artículo 1 de la LEAMVLVG, que contempla la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de ese derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

108. Con lo que se cuentan con elementos que permiten acreditar una insuficiencia en la valoración de la conducta sancionada, pues no se tomó en consideración al momento de la imposición de la sanción las características de V en el momento de su detención y las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad; además de los vínculos de V con Q2, contraviniendo lo estipulado en el artículo 38, fracciones I, III y IV, del Reglamento de Justicia Cívica, lo que permite acreditar que no se actuó con una perspectiva de género y se omitió pronunciarse sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y visibilizar esa situación como un principio para evitar que este tipo de conductas se repliquen en la sociedad.

C. DEBER DE CUIDADO

C.1 Consideraciones Contextuales

109. V perdió la vida durante el lapso que permaneció detenida en una celda de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, por ello de acuerdo con las circunstancias en que ocurrieron estos hechos es importante resaltar el suicidio como un factor de salud pública.

110. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción X, 74, 76 fracción IV y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por tanto, el derecho a la salud será uno de los servicios fundamentales que deben proporcionarse, con el propósito de garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas

de la libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud, proporcionando atención médica desde su ingreso y hasta su permanencia, incluido el suministro de medicamentos, abastecimiento oportuno de los mismos, además de garantizar que los servicios médicos que se proporcionen serán gratuitos y obligatorios para la población penitenciaria.

111. De acuerdo con la OMS, el suicidio en la comunidad es un serio problema de salud, por lo que se estima que un intento suicida ocurre aproximadamente cada tres segundos, y un suicidio completo ocurre aproximadamente cada minuto. Esto significa que más personas mueren a causa del suicidio que a causa de conflictos armados. Por consiguiente, la reducción del suicidio se ha convertido en una importante meta internacional de salud.

112. En México, de acuerdo con el INEGI, la tasa promedio de suicidio según sexo, en el periodo de 2017 a 2022, fue de 9.9 hombres por cada 100 mil, y de 2.1 mujeres por cada 100 mil.¹⁶

113. El suicidio es con frecuencia la causa individual más común de muerte en escenarios penitenciarios, lugar en el que se debe velar por la protección de la salud y seguridad de sus poblaciones, por lo tanto, el suministro de servicios adecuados para la prevención e intervención del suicidio es beneficioso tanto para los presos en custodia como también para la institución en la que se ofrecen los servicios, es

¹⁶ INEGI. Día mundial para la prevención del suicidio. Comunicado de prensa de 8 de septiembre de 2023. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Suicidio23.pdf
Recuperado el 20/04/2024

por ello que el desafío para la prevención del suicidio es identificar a las personas que son más vulnerables, a fin de intervenir en forma efectiva.

114. La Comisión Nacional ha observado que las personas responsables del sistema penitenciario y de la atención a la salud en la República Mexicana, deben atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que el total de esta población, goce del derecho a la salud que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna.

115. La CrIDH, ha señalado que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”

116. Bajo esta perspectiva, debe prestarse atención especial a la población penitenciaria, o en este caso, en reclusión preventiva, ello en virtud de que la OMS ha señalado también, que el impacto psicológico del arresto y el encarcelamiento, los síntomas de abstinencia de una persona con problemas de adicción, una larga sentencia de prisión esperada o el estrés diario relacionado con la vida en prisión pueden exceder las habilidades del prisionero promedio para hacer frente a la situación, y mucho peor en los individuos más vulnerables, es por ello que el monitoreo adecuado de las personas en situación de reclusión con tendencia al suicidio es crucial, por lo que el nivel del mismo debe concordar con el nivel de riesgo, en razón de ello el tratamiento de salud mental es indispensable en estos

casos, debiendo realizar intervenciones farmacológicas o psicosociales de manera oportuna.

117. En contexto a dichas directrices, toma relevancia que aún en la prisión preventiva se deben de establecer las medidas de seguridad y protección de las personas detenidas, en donde se deba monitorear el estado emocional de éstas cuando se haya evidenciado un trastorno emocional ocurrido antes, durante y después de la detención, privilegiando una vigilancia estrecha y apoyo de contención emocional durante el internamiento y posterior a este, como un factor de prevención de salud pública.

C.2 Omisión de canalizar a V a una instancia de salud estatal o municipal

118. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, entendiéndose como la posibilidad de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel,¹⁷ reconociendo el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de toda persona a dicha protección.¹⁸

¹⁷ CNDH, Recomendaciones: 156/2023, párrafo 22; 154/2023, párrafo 33, 152/2023, párrafo 24; 148/2023, párrafo 29.

¹⁸ La SCJN ha establecido en la Jurisprudencia administrativa con registro 167530 que: "(...) El derecho a la salud comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose la calidad, (...), que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas".

119. A nivel internacional, el derecho de protección a la salud se contempla entre otros ordenamientos, en el párrafo primero del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; párrafo primero, de la Observación General 14, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobada el 11 de mayo de 2000; en los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como en la sentencia de la CrIDH del *Caso Vera y otra vs Ecuador*.

120. En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se definió como “(...) *un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. (Su) efectividad (...) se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como (...) aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...)*”.¹⁹

121. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X establece que:

“las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a

¹⁹ “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000.

tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en la salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo (...)”.

122. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, por otra parte, el párrafo I del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que, todos los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

123. En el ámbito concerniente a la protección de la salud de la población privada de la libertad, en la Regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”, se observa que, “*la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. (...) gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios...*”.

124. Así también en las Reglas 30, 32 y 33, se precisa que personal médico, un médico u otro profesional de la salud competente, deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, procurando de manera especial, entre otros, reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar las medidas necesarias para el tratamiento; además de que tendrán la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos; así como que se informe al director del establecimiento

penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

125. De igual manera, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 9 fracción II, prevé los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, entre ellos, a recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo por lo menos en unidades médicas que brinden asistencia de primer nivel y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro del centro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público.

126. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de la Salud, menciona las finalidades del derecho a la protección a la salud, siendo estas:

“I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana” (...); así en su artículo 33, se advierte “Las actividades de atención médica son: I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las invalideces físicas o mentales”.

127. En consecuencia, el derecho a la salud se considera como un derecho que integra no sólo la idea de curar la enfermedad, sino también de prevenirla, por lo que, el entorno físico y social del hombre adquiere una nueva relevancia dentro de este derecho. Esta nueva concepción de la salud implica una mayor protección del

ser humano, así como un mayor compromiso administrativo y económico por parte de los Estados.²⁰

128. De acuerdo con Aguirre Gas: *“La calidad de la atención médica es otorgar atención oportuna al usuario, conforme los conocimientos médicos y principios éticos vigentes, con satisfacción de las necesidades de salud y de las expectativas del usuario, del prestador de servicios y de la institución”*.²¹

129. La OMS señala que el suicidio es un grave problema de salud pública, en tanto exige nuestra atención, pero desafortunadamente su prevención y control no son tarea fácil, los suicidios tienden a ocurrir por ahorcamiento, cuando las víctimas se mantienen aisladas o en celdas segregadas. Es importante destacar que los presos llegan a los escenarios penitenciarios con cierta vulnerabilidad al suicidio, ésta junto con la crisis de la encarcelación y los continuos factores estresantes de la vida en prisión pueden culminar en un colapso emocional y social conduciendo eventualmente al suicidio.²²

130. En los artículos 1 y 4 de los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, se advierte que todas las personas sin discriminación alguna tienen derecho a la mejor atención disponible

²⁰ *“Derecho a la salud en México. Un análisis desde el debate teórico contemporáneo de la justicia Sanitaria”*, Lucía Montiel, Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos UNAM, 2004. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-9.pdf>.

²¹ González Medécigo Lorena Elizabeth y Gallardo Díaz Esperanza Guadalupe, *“Calidad de la atención médica: la diferencia entre la vida o la muerte”*, Revista Digital UNAM, 2012. Disponible en <http://www.revista.unam.mx>.

²² *“Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la salud”*, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007.

en materia de salud mental, que será parte del sistema de asistencia sanitaria y social.²³

131. De acuerdo con la OMS, la salud mental es el “bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.”²⁴

132. En concordancia con lo anterior en los artículos 13, fracción III, 43, fracción III, y 70 del Reglamento de Justicia Cívica contempla la atención médica y psicológica para las personas infractoras que deban cumplir un arresto como sanción por las conductas que se les atribuyen, en su caso de atención médico y estudio psicosocial, además de que puede compurgar el arresto administrativo pudiendo ser canalizada a la institución donde se pueda dar tratamiento a su situación personal.

133. En el presente caso, del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja, en la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se acreditó que las AR1, AR10, AR11 y AR12 omitieron preservar el derecho a la protección a la salud de V, a fin de que se le brindara atención médica integral y adecuada durante su permanencia en esa comisaría, quien presentó “labilidad emocional” aunado a que había sido detenida en la vía pública por un conflicto con Q2, así como ser víctima de violencia familiar; en virtud de que no fue

²³ Adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

²⁴ “La Salud Mental en México”, Dirección General de Bibliotecas SIID. Disponible en <http://www.salud.gob.mx>.

canalizada alguna dependencia municipal oportunamente para ser valorada por el especialista y se le proporcionara contención o un tratamiento médico especializado adecuado para su padecimiento y a tiempo, provocando el deterioro de su estado de salud, aunado a que AR10, AR11 y AR12 no observaron realizar una estricta y estrecha vigilancia durante la estadía de V en el área donde fue resguardada, lugar en el que horas después de su detención concretó la conducta suicida, en atención a las siguientes precisiones:

C.3 Omisión de canalizar a V a una instancia de salud estatal o municipal para recibir atención médica especializada

134. En primer lugar cabe señalar, que en los informes recibidos se hizo constar que V ingresó el 19 de agosto de 2022, al área de celdas de la Comisaría de Seguridad Pública en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, tras su detención, valoración médica y presentación ante AR1, el cual no investigó los antecedentes de denuncias por violencia familiar, por lo que desconoció las terapias que V había recibido por ese motivo; sin embargo, sí tuvo a la vista el certificado elaborado por un perito médico municipal, que observó y describió en el mismo “labilidad emocional”; es decir, que desde el ingreso de V se tuvo conocimiento de su diagnóstico y no se le dio un seguimiento adecuado por esa autoridad a través de un psicólogo ni ordenó una vigilancia estrecha a V por parte de AR10, AR11 y AR12, el cual era el personal encargado de la vigilancia del área de celdas, quienes no llevaron a cabo el deber de cuidado que les correspondía en el caso de cualquier detenido, aún sin padecimientos.

135. Es pertinente señalar que en el Acta de Audiencia Pública del 19 de agosto de 2022, se hizo constar la valoración practicada a V por un Médico de la

municipalidad y al interrogatorio refirió “que los hechos narrados en el informe policial homologado simplemente son ciertos a su consideración y no tenía nada más que decir”, por lo que al encontrarla el AR1 responsable de la conducta de “Infracciones a las libertades, al orden, a la paz pública, a la moral y a la convivencia social, con lo cual se configura la hipótesis normativa descrita en el (artículo) 21 fracción III y en el artículo 25 fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica de Salina Cruz, Oaxaca, por lo cual se procede a la imposición de la sanción consistente en: Multa Equivalente a 03 UMAS (...) o arresto de 24 horas, en términos del artículo 29 fracciones III y IV del Reglamento de Justicia Cívica.”

136. En ese sentido, se indicó en la parte final de la citada acta “CUMPLIMIENTO, CONMUTACIÓN O EJECUCIÓN DE SANCIÓN: LA INFRACTORA SE NEGÓ A PAGAR SU MULTA Y OPTÓ POR CUMPLIR SU ARRESTO”; en ese sentido, AR1 giró la orden de arresto del detenido y ordenó a AR12 “arrestar en los separos de la Comisaría de Seguridad Pública en una celda para mujeres y con la vigilancia adecuada”, pero omitió enfatizar el grado de vulnerabilidad de V, quien como ya se mencionó en los puntos que anteceden dadas las circunstancias al momento de su detención y del hallazgo en el certificado médico, tenía un padecimiento que impactaba en la afectación de sus emociones, pudiendo enfatizar esa situación con la intención de destacar el caso en particular distinto de otros que pudieran presentarse, sin dejar de observar que es obligación de la autoridad mantener la vigilancia oportuna sobre las personas detenidas.

137. Es por ello, que en caso de precisar o destacar la sintomatología descrita en el certificado médico de V, esa omisión además de impedirle el acceso a un tratamiento adecuado, inhibió que desde ese primer momento, AR3, AR10, AR11 y

AR12 efectuaran acciones preventivas inmediatas y suficientes, para una estrecha vigilancia con la finalidad de salvaguardar la integridad física de V, así como para solicitar al personal especializado le brindara la atención psicológica que su condición de salud requería derivado de las circunstancias de su detención, con los resultados ya referidos, cuando por reglamento se debía contar con un especialista en el Juzgado.

138. Durante las horas de internamiento V sufrió un deterioro emocional como consecuencia de la violencia familiar que padecía, las circunstancias de su detención y la reclusión de la que fue objeto, situación que aunado a su padecimiento, contribuyeron a que su estado de ánimo decayera hasta la decisión de acabar con su vida; sin embargo, AR10, AR11 y AR12, como responsables de dichas celdas, no tuvieron el cuidado de monitorear a V durante su estancia como era su obligación y brindarle la asistencia oportuna para evitar ese fatal desenlace, lo que no hicieron en ningún momento, mientras estuvo con vida.

139. Esto es claro ya que V desde su ingreso a la celda para mujeres de esa Comisaría, dentro de su desaliento emocional tuvo la oportunidad y el tiempo para escribir y dejar una nota póstuma, en la que responsabilizó a Q2 de su decisión, en una evidente muestra de sus intenciones que pudieron ser observadas y atendidas en caso de una mínima supervisión por las personas servidoras públicas responsables.

140. Dicha nota, también es un indicio de la violencia familiar de la que V fue objeto, lo que manifestó con dicho mensaje, resultado de los sentimientos de tristeza, angustia y miedo que sufrió a consecuencia de la afectación a su vida, lo

que advertía un estado de salud mayormente deteriorado y un notable aviso sobre la posibilidad de atentar contra su vida, sin que se reforzarán las medidas de vigilancia desde ese entonces y sin que se le asistiera en ese periodo.

141. El diagnóstico de V representaba, no solo la valoración por un médico especialista, sino la situación de estrés a la que fue sometida desde el enfrentamiento con Q2, que se evidenció con el diagnóstico del certificado médico, por lo que la situación requería la evaluación de los factores de riesgo que el caso advertía mediante la atención especializada que estaba normado, así como el planteamiento de medidas preventivas que disminuyeran las probabilidades de que V concretara la conducta suicida al encontrarse en un estado de ánimo disfórico²⁵ susceptible a la tristeza y a la cólera.

142. Es de subrayar que una evaluación psicológica oportuna hubiera sido una atención adecuada para esclarecer los factores y problemas subyacentes con los que estaba enfrentándose V, así como el tipo de ayuda que requería, es por ello que de haberse practicado una evaluación psicológica adecuada o una valoración integral, el requerir los antecedentes de terapia que V recibió derivado de sus visitas al DIF, las personas servidoras públicas responsables de su cuidado pudieron tener un contexto amplio de su ambiente emocional ante su confinamiento en la celda municipal y el estado en el que se encontraba su red de apoyo familiar.

²⁵ El Estado de ánimo disfórico es el estado de ánimo desagradable: triste, ansioso e irritable.

143. Por su parte, en el Protocolo para la detección y manejo inicial de la ideación suicida²⁶, del Centro de Psicología Aplicada de la Universidad Autónoma de Madrid, se destaca que, la relación del suicidio con los problemas psicológicos y depresión es muy estrecha, en tanto, la detección de pensamientos o ideas suicidas, deben tomarse en cualquier caso en serio, por lo que la evaluación de tales ideas requiere intervención ante la posibilidad de que la persona pueda llevar a cabo sus ideas suicidas, señalando también que uno de los principales instrumentos de evaluación de la ideación y conducta suicida es la entrevista, al ser una fuente de información principal, mediante la cual una persona psicóloga puede generar preguntas clave para obtener la información necesaria que le permita dirigir la actuación posterior, situación que no aconteció en el presente caso.

144. Es por ello, que a fin de preservar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, es importante que se atiendan los hallazgos descritos en el Certificado Médico, lo que hubiera derivado en una atención psicológica oportuna y demás profesiones que estime conveniente, a fin de que se analicen oportunamente los antecedentes o los expedientes de los detenidos y como en el presente caso, se detecte y se brinde una atención óptima, sobre todo a personas privadas de la libertad bajo esta hipótesis.

145. En razón de lo expuesto, se advirtió que AR1, omitió canalizar a V, de acuerdo a los antecedentes a la atención médica especializada, como se le estaba proporcionando en el DIF a través de las facilitadoras que brindan el servicio de

²⁶ *“Protocolo para la detección y manejo inicial de la ideación suicida”*, Centro de Psicología Aplicada de la Universidad Autónoma de Madrid. Disponible en https://psicologosemergenciasbalears.files.wordpress.com/2018/01/protocolo_ideacion_suicida.pdf

contención de manera oportuna, constante y suficiente, o ante el psicólogo con que debe contar el Juzgado Cívico ante este tipo de situaciones, siendo evidente que dichas omisiones incidieron de manera definitiva en el deterioro emocional de V durante su internamiento, provocando ideación suicida y su posterior materialización, al no cumplir con su obligación como autoridad garante a salvaguardar su integridad física y mental, al tenor de lo expuesto, la Comisión Nacional comparte el criterio sustentado por la SCJN en el que señala que, la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México* estableció que, el Estado es responsable de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentra bajo su custodia.

C.4 Falta de deber de cuidado como parte de una atención médica integral que debía recibir V ante su estado emocional y riesgo suicida

146. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la OMS la salud mental es un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad, en tanto, los sistemas de justicia penal, salud mental y salud deben estar integralmente vinculados para la prevención del suicidio en los escenarios penitenciarios en donde a menudo, no cuentan con suficiente personal especializado o en su caso no se encuentran capacitados para detectar los riesgos,

hacer una evaluación y llevar a cabo las acciones necesarias para la prevención del suicidio²⁷ como sucedió en el presente asunto.

147. Es deber de la autoridad penitenciaria mantener a las personas privadas de su libertad en condiciones de dignidad y seguridad, por tanto las insuficiencias en el funcionamiento dentro de un establecimiento penitenciario pueden en definitiva representar un nexo causal entre una omisión administrativa y el fallecimiento del individuo, ya sea por no conocerse el estado psicológico de la persona interna, por la existencia de un grado de enfermedad que pudiera propiciar la necesidad de la adopción de medidas de vigilancia intensiva, por no haberle prestado un adecuado cuidado, o en su caso no haber adoptado las medidas de vigilancia precisas u otras deficiencias en la atención que las circunstancias hayan requerido.

148. En el asunto particular, se desprende que no se evaluaron los riesgos que implicaba la situación emocional de V, ya que no se ordenaron medidas preventivas en ese momento, sino hasta el momento del hallazgo el 19 de agosto de 2022, cuando personal de Seguridad Pública de la Comandancia municipal reportó que se le encontró con su ropa interior en el cuello sin signos vitales.

149. Es de observarse, que la falta de capacitación en el personal del Juzgado Cívico, así como de esa comandancia municipal y de conocimiento del tema del suicidio, no permitió que se identificaran el período de alto riesgo, así como las señales y síntomas de advertencia, ya que V contó con tiempo suficiente para

²⁷ *“Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la salud”*, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007.

elaborar un mensaje póstumo y privarse de la vida, por tanto, se dejó de observar la importancia de cumplir con una instrucción médica estrictamente necesaria, de acuerdo al comportamiento exacerbado que presentó desde el momento de su detención.

150. Del dictamen multidisciplinario que se realizó a los restos mortales de V, se desprende que durante su internamiento pudo padecer una fuerte depresión, por lo que se infiere que ningún elemento de seguridad y custodia o personal médico se encontraba vigilando la celda donde se encontraba V, en tanto que de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 omitieron realizar acciones tendentes a efectuar una vigilancia mínima.

151. En ese sentido, es crucial el monitoreo adecuado de las personas privadas de la libertad con tendencias suicidas, el cual debe ser compatible con el nivel de riesgo, que en este caso resultó ser alto, en tanto que deben ser observados con mayor frecuencia, por lo cual, la OMS señala que se debe proporcionar supervisión ininterrumpida y contacto humano cuando se mantiene a una persona privada de su libertad en segregación ante tal riesgo, concluyendo que aunque algunas veces no se tiene la capacidad para predecir con precisión si una persona en reclusión tendrá un intento suicida o cometerá un suicidio, el personal responsable de la prisión y el personal a cargo de la atención médica y salud mental deben estar en la mejor posición para identificar, evaluar y tratar la conducta potencialmente suicida.

152. En ese orden de ideas, aun cuando no todos los suicidios se logran prevenir en su totalidad, se deben establecer procedimientos de vigilancia a las personas

detenidas, así como programas de prevención, que puedan reducir estas muertes”²⁸, lo que en el caso de la información obtenida no se desprende esta situación.

D. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

153. El derecho a la integridad personal protege a su titular de cualquier forma de daño o menoscabo que atente contra la persona en su cuerpo, su psique o su dignidad.

154. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que: *“[...] no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, [...] la prohibición de la desaparición forzada y la tortura [...]”*

155. Dicho derecho también se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce en sus artículos 5.1 y 11.1 el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como al respeto y reconocimiento de su honra y dignidad.

156. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que “toda

²⁸ Ídem.

persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.²⁹

157. Ahora bien, el derecho a la integridad personal protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.

158. Es con base en lo expuesto, que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea vulnerado y más aún cuando las personas privadas de su libertad se encuentran bajo protección del Estado.

159. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas; de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.³⁰

160. En el presente asunto, es importante observar que, como se refirió en párrafos anteriores, V al ser titular del derecho a la integridad personal, AR1, AR7,

²⁹ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párrafo 2.

³⁰ Recomendaciones CNDH 71/2016, párrafo 112, 69/2016, párrafo 112 y 37/2016, párrafo 82.

AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 debieron garantizarlo en conjunción con su derecho a la protección a la salud, y por tanto a la preservación de su derecho a la vida, por lo que debieron resguardarla ante cualquier daño posible que pudiera ocasionarse hacia su persona; así es posible advertir que la omisión no solo involucró una falta de atención médica integral (en relación a la salud mental), sino también a la deficiencia en las funciones asignadas para llevar a cabo una vigilancia estrecha derivado simplemente de su estado emocional, que se manifestó justo antes de ser ingresada en la celda, cuando sin ninguna razón aparente se dejó caer al suelo.

161. Ese simple hecho, debió alertar al personal femenino encargado de ingresar en la celda a V, de garantizar su integridad personal pues es evidente que era un comportamiento fuera de lugar y como garantes de proteger en todo momento su salud, así como salvaguardar su integridad física, requerían reportar esa conducta para determinar el conjunto medidas óptimas para su resguardo, incluidas las de garantizar una vigilancia ininterrumpida y estrecha, que como se ha indicado anteriormente no sucedió.

162. Es por lo que resulta oportuno acotar que *“El derecho a la protección de la salud y el derecho a la salvaguarda de la integridad física, son derechos que se desglosan, se delimitan, y se distinguen, no obstante, no se puede perder de vista la íntima relación existente entre los tres que responde al derecho a la vida” [...].*³¹

³¹ Flores Madrigal Georgina “El Derecho a la Protección a la Vida e Integridad Física”, 2006, págs. 155 y 156. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/11.pdf>.

E. DERECHO A LA VIDA

163. El Derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

164. Así también, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 22, se señala que todas las personas gozan de derechos y libertades, que nadie debe ser molestado en forma arbitraria y que la pena de muerte está prohibida, de lo que se sigue que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.

165. La CrIDH señaló que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. [...]”*³²

³² CrIDH. “Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

166. La misma CrIDH ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.³³

E.1. Omisión de salvaguardar la vida de V persona privada de la libertad, por falta de vigilancia, en incumplimiento al deber de cuidado, en su calidad de garante

167. El Estado, a través de las autoridades que integran el Sistema Penitenciario, deberán salvaguardar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, derivado de su deber de garante, para lo cual tienen que brindar los servicios de custodia, supervisión médica, psicológica y servicios de trabajo social y vigilancia necesarios para cumplir con tal fin.

168. En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, “(...) el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor (...)”³⁴ y se debe asegurar de

³³ CrIDH. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

³⁴ 36 CrIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CrIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,³⁵ teniendo “(...) el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho.”³⁶

169. A su vez, el Estado deberá rendir cuentas del tratamiento dado a V que murió bajo su custodia³⁷. Cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y posteriormente fallece por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, “(...) recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado (...)”³⁸ pues como responsable de los lugares de detención, adquiere la calidad de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.

170. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones,

³⁵ Cfr. CrIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CrIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Periodo Ordinario de Sesiones, principio I; CrIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero del 2006, Serie C No. 141, Párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

³⁶ CrIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 270

³⁷ Ídem.

³⁸ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, Párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman v. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000, Grand Chamber, § 100.

es el resultado de la falta de prevención y de adopción de protocolos y medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza.³⁹

171. La CrIDH también ha establecido que “(...) el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo”.⁴⁰

172. En este sentido, algunas de las medidas que la autoridad penitenciaria debe adoptar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1, 4.1 y 5 de la Convención Americana, son las siguientes:⁴¹

I. Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.

³⁹ Cfr. CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285.

⁴⁰ 42 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321.

⁴¹ Cfr. CrIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CrIDH el 31 de diciembre de 2011, párrafos 321 y 322; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CrIDH en su 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principios 24, 26 y 34; y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24 y 84 a 93.

II. Entrenamiento adecuado del personal penitenciario (de salud y de custodia) en la detección y tratamiento de posibles casos de suicidios.

III. Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse.

IV. Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

173. Por su parte, la SCJN ha sostenido conforme al criterio más amplio de protección en concordancia con la jurisprudencia internacional de derechos humanos, que “existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de Vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares”.⁴²

⁴² Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

174. Por lo tanto, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias⁴³ para proteger y preservar el derecho a la integridad y a la vida de las personas bajo su cuidado, ya que las autoridades resultan responsables por las muertes evitables. El Estado, en su calidad de garante de las personas privadas de la libertad, debe prevenir de manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.⁴⁴

175. De acuerdo con las consideraciones expuestas, se acreditó que AR1, AR10, AR11 y AR12 omitieron cumplir con la obligación positiva que implicaba llevar a cabo todas las gestiones y acciones preventivas, necesarias y razonables para preservar la vida de V, tal y como se puntualiza en los siguientes párrafos:

176. En primer lugar, se identificó como omisión de AR1, el no recomendar una estrecha vigilancia ante el diagnóstico de “labilidad emocional”, tal y como se establece en los artículos 30, fracción VI; 38, fracciones III y IV; y 43, fracción III, del Reglamento de Justicia Cívica, preceptos en los que se prevé que el Juez Cívico al determinar una sanción debe tomar en cuenta las características personales, sociales y culturales, y económicas del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción y su vínculo con la persona ofendida, al igual que salvaguardar su derecho a recibir asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto, por el contrario, se evidenciaron

⁴³ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación General No. 6: Derecho a la Vida (artículo 6), 16 período de sesiones (1982), párrs. 1 y 5.

⁴⁴ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 152; Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 141.

negligencias y omisiones en su actuar que contribuyeron en definitiva a que el estado de salud de V fuera en decadencia y finalmente atentara contra su vida.

177. De igual manera no se realizaron las medidas inmediatas conducentes para su canalización a alguna institución del sector salud el apoyo para la debida atención de V o para su valoración psicológica, para ser sometida a un estudio socio conductual, socio económico y psicosocial, por parte de una psicóloga o trabajadora social, lo cual debió obrar en el expediente para ser considerado por AR1 y determinar en su caso, la sanción correspondiente, contraviniendo lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de Justicia Cívica.

178. De igual manera, se advirtió la falta de deber de cuidado de AR1, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 en su calidad de garantes, en no acordar y decretar medidas óptimas de precaución consistentes en una vigilancia estrecha e ininterrumpida en relación con las circunstancias emocionales que presentó V desde su ingresó a celdas el 19 de agosto de 2022, debiendo contar con el personal disponible para su custodia, contraviniendo lo señalado en el artículo 10, fracción IX, del citado Reglamento de Justicia Cívica.

179. Asimismo, no se realizaron las acciones preventivas necesarias para evitar que V tuviera a su alcance materiales, objetos, sitios o mecanismos que le permitieran concretar su conducta suicida, pues de haber contado con vigilancia o supervisión no hubiera hecho uso de la prenda utilizada para privarse de la vida, lo que implicaba el deber de las autoridades de seguridad y custodia para evitar que ese suceso se presentara con algún otro objeto en conjunción con la preservación

y control de su salud mental a través del tratamiento médico especializado adecuado y oportuno para minimizar dichas conductas.

180. De lo que se advirtió que AR1, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 no adoptaron las medidas de vigilancia suficientes y necesarias para resguardar en todo momento la integridad física de V, contribuyendo en la Violación a su derecho a la integridad personal pues finalmente contó con tiempo suficiente para que en ausencia del personal concretara el suicidio, por lo que ante los antecedentes y conductas de V, debía realizarse una ponderación de derechos, en donde no debía dudarse en adoptar aquellas acciones que protegieran al máximo el derecho a la vida, el cual de ponerse en riesgo desencadenaría la pérdida de los demás derechos humanos, lo que no aconteció en el presente caso.

181. De lo anterior, se colige una serie de omisiones en su calidad de garantes cometidas por parte de AR1, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, al respecto la CrIDH ha considerado que el suicidio de personas privadas de la libertad es *“una secuencia de omisiones que resultan no sólo en el deterioro de la integridad personal de Víctima, sino en la pérdida de su vida, la cual pudo ser evitada”*⁴⁵, por lo que el Estado debe adoptar las medidas adecuadas para reducir al máximo las amenazas y factores de riesgo.

182. Es por lo que, el Estado debe establecer una serie de acciones que permitan garantizar una adecuada prevención del suicidio, tomando en cuenta que, de acuerdo con lo también señalado por la CrIDH:

⁴⁵ CrIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 316

“son muchos los factores tanto individuales, como ambientales que pueden tener incidencia en la decisión de una persona privada de libertad de quitarse la vida: el estrés producido por el impacto del encierro; la tensión propia de la vida en prisión; Violencia entre internos; el posible abuso de las autoridades; las adicciones a la droga o alcohol; las reiteradas agresiones físicas o sexuales por parte de otros presos ante la inacción de las autoridades; la ruptura de las relaciones sociales y los lazos familiares o de Q2; el sentimiento de soledad, desesperanza, abandono; la impotencia y la desconfianza hacia el sistema judicial por las reiteradas e injustificadas demoras en los procesos, que dan lugar a un profundo sentimiento de indefensión en el interno; la perspectiva de una condena larga; la falta de intimidad; la conciencia del delito cometido; y el impacto que puede tener en una persona el ser expuesto públicamente como un delincuente (...)”

183. Todos estos factores en definitiva no fueron tomados en cuenta en el caso de V, al no haber observado a tiempo las diferentes aristas o factores que su condición de salud implicaba.

184. La OMS señala que la cultura y cooperación del personal son decisivas para la implementación exitosa de programas de prevención del suicidio en prisiones, para lo cual debe existir un plan integral que tome en cuenta diversos elementos, tales como:

“a) un programa de capacitación para el personal penitenciario (...), b) prestar atención al ambiente general de la prisión (...), ya que la calidad del clima social de los presos es crucial para la minimización de las conductas suicidas (...), c) procedimientos para evaluar sistemáticamente a los reclusos a su llegada al establecimiento y durante toda su estadía con el fin de identificar a aquellos que puedan estar en alto riesgo, d) un mecanismo para mantener la comunicación entre los miembros del personal en relación con los reclusos de alto riesgo, e) procedimientos escritos que describan los requisitos mínimos para alojar a los reclusos de alto riesgo, así como observación constante para detectar a los reclusos agudamente suicidas (...), f) Los reclusos con trastornos mentales en necesidad de tratamiento deben recibirlo (intervenciones farmacológicas o psicosociales) y deben mantenerse bajo estricta observación, g) desarrollo de recursos o enlaces internos suficientes con los servicios externos de salud mental (...) y h) una estrategia para rendir información sobre la ocurrencia de un suicidio con el fin de identificar las

*formas de mejorar la detección, monitoreo y manejo del suicidio en los escenarios penitenciarios”.*⁴⁶

185. En razón de lo antes expuesto, la preservación al derecho a la vida no puede entenderse como aislado, el respeto y protección de tal derecho implica la observancia y garantía de otros derechos humanos, como lo son a la salud e integridad personal, es así que la principal obligación a cargo del Estado es la protección al derecho a la vida, entendiéndose éste como un derecho fundamental, inherente e irrenunciable a la persona humana *“cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”*⁴⁷, lo que en el presente asunto no aconteció, con base a las consideraciones desarrolladas en el presente documento.

186. Para este Organismo Nacional el respeto y protección al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad es trascendental, y no debe estar limitado por su situación jurídica, por lo que recae directamente su observancia en las autoridades que están a cargo de su custodia en su calidad de garantes, cada una en el ámbito de su competencia, por lo que cualquier actuación por acción u omisión que implique un menoscabo a tal derecho, los convierte en entes responsables, toda vez que *“quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho el ejercicio de sus derechos, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que algunos de ellos, dicho sometimiento o especial*

⁴⁶ *“Prevención del suicidio en cárceles y prisiones. Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias Organización Mundial de la salud”*, Organización Mundial de la Salud y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, Ginebra 2007, pág. 27.

⁴⁷ Corte IDH. “Caso de los <<Niños de la Calle>> (Villagrán Morales y otros)”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

sujeción no justifica el detrimento de los derechos humanos y sus garantías tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁴⁸.

187. Por tal razón, se observó que el derecho a la vida debe preservarse en todo momento y ponderarse ante cualquier otra circunstancia, realizando todas las acciones positivas que impliquen su protección, o bien, mitigar al máximo aquellas circunstancias que pudieran generar un riesgo a tal derecho, con independencia de su situación en reclusión, inobservancia que no solo culminó con la pérdida de la vida de V, sino en una afectación al proyecto de vida de su grupo familiar.

F. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

188. Para la CrIDH, el “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, aquellas opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar lo que se propone. Una persona que carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación no será verdaderamente libre.⁴⁹

189. En el caso de Sebastián Furlan,⁵⁰ se establece que el “proyecto de vida” atiende a la *“realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*.

⁴⁸ Recomendación 47/2015, párrafo 60.

⁴⁹ Cfr. Caso Familia Julien Grisonas Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Párr. 308.

⁵⁰ CrIDH, Caso Furlan y Familiares. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 285.

190. De igual manera, la CrIDH ha precisado que el proyecto de vida *“atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*. También, ha determinado que dicho daño *“implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí”*⁵¹.

191. Desde las sentencias de la CrIDH, se observa que la reparación del daño al proyecto de vida se ha establecido principalmente en casos donde la víctima directa resiente la afectación y se trunca, menoscaba o impide su proyecto de vida.

192. Dichos menoscabos y su gravedad para el desarrollo y existencia de la persona víctima de violaciones de derechos humanos, han sido observados como daños al “proyecto de vida”, término que ha sido asociado al concepto de realización personal, cuyas afectaciones dan lugar a una reparación que, aunque no se cuantifica económicamente, puede ser objeto de otras medidas de reparación.

193. Esta Comisión Nacional considera necesario tomar en cuenta estos aspectos para el análisis integral de las violaciones a derechos humanos y, en el caso concreto, la situación de V1, ya que, durante los hechos y con motivo de la

⁵¹ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, reparaciones y costas. sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 314.

afectación vivida, se le sometió a un riesgo innecesario que trajo consigo no solo implicaciones en su salud sino también afectaciones psicológicas.

194. Como resultado en la omisión de cuidado QVI denunció ante las autoridades correspondientes el deceso de V, motivo por el cual se iniciaron los procedimientos de investigación correspondientes, sin embargo, tales acciones legales tuvieron como consecuencia que él y su familia, recibieran amenazas y presiones por personas servidoras públicas municipales, por lo cual ante el temor de ser objeto de una agresión decidió cambiar su lugar de residencia.

F.1 Afectación al proyecto de vida del grupo familiar de V, derivado del desplazamiento forzado interno

195. Este Organismo Nacional sostiene que el desplazamiento forzado interno, se traduce en diversas violaciones a derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos al libre tránsito y de libertad de residencia.

196. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes (...)”*.

197. En el ámbito internacional los artículos 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José” y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan, en su parte conducente que, toda persona que se

encuentre legalmente en el interior de un Estado, tendrá el derecho de circular sin ninguna restricción por su territorio y escoger, libremente su residencia.

198. La CrIDH, en el “Caso de las masacres de Ituango vs Colombia”, estableció “(...) que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, inter alia, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia”⁵²

199. En el mismo caso la CrIDH, señaló que “mediante una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de la misma -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte ha considerado que el artículo 22.1 de la Convención protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte en la misma”.⁵³

200. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el Estado debe proteger y garantizar los derechos reconocidos en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada.⁵⁴

201. De la concatenación de los razonamientos precisados en el párrafo que antecede, este Organismo Nacional sostiene que el derecho de elegir libremente en

⁵² Sentencia del 1 de junio de 2006, párrafo 206

⁵³ Ibidem, párrafo 207.

⁵⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 27, “Libertad de circulación (art. 12)”, párrafo 5.

lugar de residencia constituye una protección contra toda forma de desplazamiento forzado interno.⁵⁵

202. Respecto de las restricciones a los derechos al libre tránsito y de libertad de residencia, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio de los mismos, “(...) *estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país (...)*”.

203. La CrIDH en el “Caso de las Masacres de río Negro vs Guatemala”, estableció que “*el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales*”.⁵⁶

204. En este contexto, esta Comisión Nacional estima que de acuerdo a lo indicado por QVI en el sentido de que derivado de la presión que ha sufrido por servidores públicos de la Presidencia Municipal de Salina Cruz, así como de los elementos de seguridad, se vio en la necesidad de cambiar de residencia a otro estado de la República Mexicana, donde actualmente radica con VI1, VI2, VI3, VI4,

⁵⁵ Recomendación 10VG/2020, párrafo 547.

⁵⁶ Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 175.

VI5 y VI6, con posterioridad a los hechos acontecidos el 19 de agosto de 2022, en que perdió la vida V, se debió entre otros factores, al temor de que le ocurriera algo a él o a su familia, inseguridad motivada por el acoso que refirió tener, así como a las deficiencias y omisiones por parte de las autoridades estatales en la observancia de su función de seguridad pública, lo que se traduce en una violación al derecho humano a la seguridad personal.

F.2 Derecho a la seguridad personal del grupo familiar de V

205. El derecho a la seguridad personal se encuentra reconocido en los artículos 3 de Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

206. Para este Organismo Nacional el derecho a la seguridad personal, *“puede definirse como la garantía de protección que el Estado debe adoptar, cuando un individuo se encuentre en alguna situación de riesgo y sea necesario implementar acciones para garantizar tanto su vida, como su integridad personal. También incluye aquellos supuestos en que las amenazas de daño ponen en riesgo la integridad moral de las personas, y equipara la obligación de salvaguardar a una persona con el derecho de llevar adelante su proyecto de vida y de cumplir con los compromisos que haya asumido como propios”*.⁵⁷

⁵⁷ CNDH. Recomendación 10VG/2018, párrafo 552.

207. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad personal *“obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para proteger a las personas, tanto si están detenidas como si no, contra las amenazas conocidas a la vida, o a la integridad corporal”*.⁵⁸

208. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define la seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

“Aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de violencia practicada por actores estatales o no estatales.

(...) la seguridad ciudadana no sólo depende de la policía. La seguridad ciudadana está relacionada a la presencia interrelacionada de múltiples actores, condiciones y factores. (...) Sin embargo, la policía es un engranaje insustituible para las garantías de los derechos humanos comprometidos ante la violencia y el delito. (...) Además, la policía tiene un papel relevante en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia: tiene responsabilidad en la investigación criminal, la identificación de los agresores, las víctimas, los testigos, la recolección y el análisis de las pruebas materiales, y la elaboración de informes para fiscales y jueces”.⁵⁹

209. Esta Comisión Nacional afirma que la seguridad pública, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función que corresponde única y exclusivamente a la Federación, las entidades federativas y a los municipios, y contempla la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la imposición de sanciones administrativas.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Proyecto de Observación General No. 35”, 29 de enero de 2013, doc. CCPR/C/107/R.3, párrafo 8.

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”, de 31 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II, Doc.57, párrafos 221 y 222.

210. Del contenido del artículo constitucional precisado en el párrafo que antecede deriva, además, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de garantizar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas, así como a preservar la libertad, el orden y la paz públicos. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la justicia por propia mano y el ejercicio de la violencia para reclamar los derechos.

211. Esta Comisión Nacional reitera que el pleno ejercicio del derecho a la seguridad personal implica que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, principalmente las encargadas de la seguridad pública, lleven a cabo de manera oportuna y eficaz, medidas de prevención del delito, toda vez que *“este derecho constituye un factor fundamental para la consolidación del sistema de libertades y la garantía del respeto irrestricto en el ejercicio, protección y promoción de los derechos humanos, lo que conlleva la exigencia de protección del orden público”*.⁶⁰

212. QVI manifestó ser una persona mayor y que derivado de los hechos en los que perdió la vida V, junto con su grupo familiar VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, tuvieron que cambiar su lugar residencia a otra entidad de la República por temor a su integridad física y seguridad, al sentirse en una situación de riesgo y peligro, derivado de los constantes ataques y amenazas que afectaban su estabilidad emocional y psicológica, lo que fue ocasionado por diversas personas servidoras públicas de ese municipio que hicieron caso omiso a las órdenes de protección expedidas en su favor. Asimismo, manifestó su temor de que las personas

⁶⁰ CNDH. Recomendación 10VG/2018, párrafo 557

servidores públicas que pudieran resultar responsables, se evadieran de la acción de la justicia, lo que aumentaba la posibilidad de que estuvieran en peligro de una represalia por los hechos denunciados.

213. Esa situación afectó el proyecto de vida del grupo familiar de V, pues debieron abandonar su comunidad, domicilio, casa, pertenencias, centro de estudios, lugar de trabajo, actividades cotidianas y estilo de vida, para desplazarse a otro sitio en contra de su voluntad, por el temor a ser objeto de alguna agresión por parte de las personas denunciadas por esos hechos, lo que derivó en violaciones a los derechos humanos a la libertad de residencia y a la seguridad personal, lo que tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado interno del grupo familiar de V.

214. La familia de V, como víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufrieron derivado de la pérdida de su familiar y del proceso de denuncia de los hechos ante las autoridades encargadas de procuración de justicia, deben de enfrentar la difícil decisión de cambiar su lugar de residencia, para evitar ser objeto de una situación de violencia o de una violación a sus derechos humanos por las personas servidoras públicas denunciadas, propiciando un proceso de desarraigo, incertidumbre e invisibilización del problema que enfrentan, derivado de una omisión de las autoridades para salvaguardar su integridad y su patrimonio.

215. Aunado a esa situación, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional que los hechos referidos en el presente documento Recomendatorio vulneraron el interés superior de la niñez en agravio de VI1 y VI2, quienes evidentemente también

sufrieron violencia familiar por Q2 por las razones referidas al inferirse que presenciaron las conductas agresivas de éste respecto de V.

216. El interés superior de la niñez, como principio rector, debe guiar no solamente las leyes y políticas públicas, sino también y, en concreto, las conductas, decisiones, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas de las autoridades estatales, quienes deberán tomar en cuenta el bienestar y mejor protección de las niñas y los niños, en todas aquellas situaciones que les afecten.

217. Es por ello, que se determinó que se vulnerando en agravio de VI1 y VI2 la garantía a un desarrollo integral, así como a vivir en una familia, por lo que deberá garantizarse el evitar en la medida de lo posible que sean separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, lo cual deberá ser garantizado mediante el debido proceso ante las autoridades competentes dentro del JF iniciado al respecto, con el fin de que prevalezca su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de logras las mejores condiciones de bienestar y se propicie el libre desarrollo de su personalidad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

G. RESPONSABILIDAD

G.1. Responsabilidad Institucional

218. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber

institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

219. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 115, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

220. Conforme al párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

221. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha

sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

222. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

223. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

I. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

II. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

III. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

IV. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

G.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

224. En ese sentido, se observó que el caso de V en las investigaciones iniciadas por la FGEO, no se realizaron desde el punto de vista de violencia de género, ni se emitió pronunciamiento respecto a su derecho a una vida libre de violencia, situación que al no ser visualizada inhibe la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia en contra las mujeres ante la sociedad y evita que se aliente la violencia de este tipo y se propicien relaciones humanas basadas en el respeto.

225. Durante el desarrollo del presente documento, se motivó la cadena de negligencias y omisiones cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, traducidas básicamente en no canalizar a V a una instancia de salud estatal o municipal para que recibiera atención médica especializada e integral, así como un tratamiento óptimo, tal y como le fue observado por el médico que la certificó y una evidente omisión en el deber de cuidado del personal de custodia en su calidad de garante ante el riesgo de atentar contra su vida, lo que en su conjunto derivó en el fallecimiento de V y, posterior a ello, la integración e indagación en las diversas carpetas de investigación a cargo de AR15 relacionadas con los citados hechos, mismas en las que se observó la omisión de establecer un enfoque con perspectiva de género que permitiera considerar a V como víctima de femicidio derivado de los antecedentes de la violencia familiar ejercida en su agravio, mismos que fueron hechas del conocimiento de las autoridades de procuración de justicia, así como de las mismas instancias municipales que brindan apoyo a mujeres que viven con violencia.

226. Dicha concatenación de omisiones derivó así, en una serie de trasgresiones a diversos derechos humanos de protección a la salud, a la integridad personal y a la vida de V, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como con los principios rectores del servicio público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos uno y tres, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 10, fracciones II y IX, del Reglamento de Justicia Cívica.

227. Asimismo, la pérdida de la vida de V impactó en su grupo familiar y sobre todo en VI1 y VI2, que ante las circunstancias que se derivaron de las denuncias realizadas, se vieron en la necesidad de cambiar su lugar de residencia, lo que afectó su proyecto de vida derivado de la falta de garantías del estado para salvaguardar su seguridad, por ello, si bien QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, cuentan con número de registro en el RENAVI de la CEAV, lo cual les otorga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

H. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

228. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra

es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65, inciso c), de la LGV, así como 61 al 78 de la LVEO, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

229. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, inciso c), 73, fracción V, 74, 75, fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV, así como 1, 2, 6, 9, 25, 38 y 39 de la LVEO, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos al acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, así como a la seguridad jurídica, y su obligación de actuar con perspectiva de género en agravio de QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, quienes se encuentran inscritos actualmente en el Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, lo cual les otorga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas.

230. Es aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

231. En el “Caso Espinoza González Vs. Perú”, la CrIDH enunció que: “... toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”⁶¹

232. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

⁶¹ CrIDH, “Caso Espinoza González Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.

H.1. Medidas de rehabilitación

233. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos por violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II, 62, de la LGV y 1, último párrafo, de la LVEO; así como del numeral 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación, la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

234. Por ello el FGEO y la Presidencia Municipal, en coordinación con la CEAV, atendiendo a la LGV y la LVEO, deberán proporcionar en su caso a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, atención psicológica y/o tanatológica por los hechos, las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado.

235. Esta atención deberá proporcionarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6 con su consentimiento y previa información clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos o los procedimientos que la condición de salud de cada uno requiera. De igual forma, dicha atención se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio. Así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o, de ser el caso, deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad

acceder a ésta. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

236. Asimismo, en coordinación con la CEAV, se deberá brindar asesoría jurídica gratuita y de forma continua a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, respecto a los procedimientos administrativos, civiles y penales que se mencionaron en la presente Recomendación, con objeto de facilitar el ejercicio de los derechos que les corresponden, y garantizar su disfrute pleno y tranquilo, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, fracción II, de la LGV, así como 26, fracción II, y 42 de la LVEO. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

H.2. Medidas de compensación

237. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".⁶²

238. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la LGV, así como 1, último párrafo, y 26, fracción II, de la LVEO; en el presente caso deberá de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

⁶² CrIDH, "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 244.

circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

239. En consecuencia, la FGEO y la Presidencia Municipal, deberán solicitar a la CEAV en colaboración y apoyo a la CEEAIV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, se pronuncie sobre la resolución del plan de reparación del daño y en su caso determine si dicha resolución cumple con los lineamientos establecidos en la LGV, para que en caso de que no se cubriera de forma adecuada o íntegra la medida de compensación, se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio con perspectiva en los Derechos Humanos, a fin de que se proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, quienes cuentan con número de registro en el RENAVI, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, con registro RNV, mismo que deberá incluir la medida de compensación, en términos de la LGV y la LVEC, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

H.3. Medidas de satisfacción

240. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y atento a los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la LGV y 1, último párrafo, de la LEVO, se puede realizar mediante sanciones

judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

241. De ahí que la FGEO deberá colaborar con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento del Expediente Administrativo E2 que se inició por las propias autoridades municipales con motivo del deceso de V en contra de AR1, AR10, AR11 y AR12, por la omisión en el deber de cuidado proporcionado a V, por las irregularidades que se determinen y/o deslinden la responsabilidad respectiva, tomando en cuenta para ello, lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas realizadas al respecto en el presente pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

242. Asimismo, de conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

H.4. Medidas de no repetición

243. Las medidas de no repetición descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la LGV y 1, último párrafo, de la LVEO, consisten en implementar acciones preventivas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo cual el Estado deberá adoptar medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

244. Al respecto, la FGEO y la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, deberá impartir en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad en la integración de los expedientes administrativos, bajo una perspectiva de género, con base en el principio de progresividad, dirigido al personal de la Fiscalía de Delitos contra la Mujer en razón de Género, en específico de AR15, así como al Juzgado Cívico y de la Comandancia de Seguridad Pública del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, que realizan detenciones y atienden a víctimas, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en caso de continuar laborando; de igual forma, se les imparta un curso que les capacite respecto de las intervenciones que deben de tener con personas que se encuentren en situaciones psico-emocionales de riesgo de autolesión.

245. Además, dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y/o constancias, y se envíen a esta Comisión Nacional los documentos que acrediten lo anterior; ello, con la finalidad de dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio.

246. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá dirigir una circular a todo el personal de la Fiscalía de Delitos contra la Mujer en razón de Género y de la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, a fin de que se les exhorte a que su actuación se encuentre apegada a los principios de perspectiva de género y de máximo respeto a los Derechos Humanos, en observancia a la normatividad nacional e internacional sobre la materia, para el cumplimiento del punto recomendatorio sexto.

247. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

248. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Fiscal General del Estado de Oaxaca y Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

Al Fiscal General del Estado de Oaxaca y al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca

PRIMERA. Colaboren en solicitar a la CEAV, en asistencia y apoyo de la CEEAIV, a través de la noticia de la presente Recomendación, para que bajo la perspectiva de los Derechos Humanos se pronuncie sobre la resolución del plan de reparación del daño de conformidad con los lineamientos establecidos en la LGV y LVEO, para que en su caso se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, a fin de que se proceda a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, quienes ya cuentan con número de RENAVI, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, mismo que deberá incluir la medida de compensación, en términos de la LGV y la LVEO, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, atendiendo a la Ley General de Víctimas, se deberá proporcionar en su caso a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, atención psicológica y/o tanatológica por los hechos,

las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado. Esta atención deberá otorgarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la CEEAIV, se brinde asesoría jurídica gratuita y de forma continua a QVI, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5 y VI6, respecto a los procedimientos administrativos, civiles y penales que se mencionaron en la presente Recomendación, con objeto de facilitar el ejercicio de los derechos que les corresponden y garantizar su disfrute pleno y tranquilo, y remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda a fin de que se colabore en la presentación y seguimiento de la aportación de elementos probatorios al Expediente de Investigación que se encuentra en trámite en el Consejo de Honor y Justicia del Servicio Profesional de Carrera Policial del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para efecto que se determine la responsabilidad administrativa que diera lugar en contra de AR1, AR10, AR11 y AR12, así como de quien resulte responsable, aun cuando no continúen laborando en el Municipio. Además, este Organismo Autónomo remitirá al citado Consejo, copia de la presente Recomendación, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha

colaboración.

QUINTA. Diseñar e implementar en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionado con los derechos a la seguridad jurídica y legalidad en la integración de los expedientes, bajo una perspectiva de género, con base en el principio de progresividad, dirigidos al personal de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por razón de Género, en específico a AR15; así como al Juzgado Cívico y de la Comandancia de Seguridad Pública del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, que realizan detenciones y atienden a víctimas, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en caso de que continúen activos en esa dependencia; de igual forma, se les imparta un curso que les capacite respecto de las intervenciones que deben de tener con personas que se encuentren en situaciones psico-emocionales de riesgo de autolesión. Además, los materiales didácticos del curso deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad. Dicho curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con conocimientos en derechos humanos; en los que incluya programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional los documentos que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá dirigir una circular a todo el personal de la Presidencia Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, y al personal de la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por razón de Género de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a fin de que se les exhorte a que su actuación se encuentre apegada a los principios de perspectiva de género y de máximo respeto a los Derechos Humanos, en observancia a la normatividad nacional e internacional sobre la materia; hecho lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional los documentos que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

249. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

250. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

251. De igual manera, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

252. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM